

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO**

Resolución No. 1600 del 11 de agosto de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM3520 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1600 del 11 de agosto de 2025, el cual ordenó notificar a: **TECNICONTROL S.A.S.**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1600 proferido el 11 de agosto de 2025, dentro del expediente No. LAM3520, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 21 de agosto de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: LAM3520

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA – RESOLUCIÓN N° 001600 (11 AGO. 2025)

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UN YERRO EN EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN
1935 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA, la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY para el proyecto “*ÁREA DE INTERÉS PARA EL DESARROLLO DEL CAMPO BUENAVISTA*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa, Floresta, Corrales, Tópaga, Gámeza, Sogamoso, Monguí y Mongua en el departamento de Boyacá.

Que mediante Auto 3087 del 15 de noviembre 2007, el Ministerio ordenó acumular el expediente LAM3224 al expediente LAM3520.

Que mediante la Resolución 376 del 11 de abril de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante esta Autoridad, negó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada a través de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007 por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, presentada por la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, aunado a ello modificó el artículo primero del acto administrativo que otorgó la licencia, en el sentido de aclarar la localización del proyecto.

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 216 del 24 de febrero de 2015, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY en contra de la Resolución 376 del 11 de abril de 2014, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 867 de 24 de julio de 2015, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 376 de 11 de abril de 2014, en el sentido de incluir algunas obligaciones relacionadas con el Plan de Manejo Ambiental para el *“ÁREA DE INTERÉS PARA EL DESARROLLO DEL CAMPO BUENAVISTA”*.

Que mediante Resolución 2638 del 2 de noviembre de 2022, esta Autoridad Nacional evaluó el Plan de Compensación Forestal presentado por la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY mediante las comunicaciones con radicados ANLA 2021137752-1-000 del 7 de julio de 2021 y 2021286480-1-000 del 30 de diciembre de 2021.

Que mediante Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el artículo cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, en el sentido de actualizar el Plan de Manejo Ambiental del proyecto *“ÁREA DE INTERÉS PARA EL DESARROLLO DEL CAMPO BUENAVISTA”* para el medio socioeconómico, teniendo en cuenta la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY mediante comunicación con radicado ANLA 2021106279-1-000 del 28 de mayo de 2021.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, efectuó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM3520 y con base en el resultado de la citada revisión, elaboró el Concepto Técnico 2162 de 4 de abril de 2025, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Se tienen en cuenta las consideraciones del Concepto Técnico 2162 de 4 de abril de 2025, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

“(…)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Objetivo del proyecto.

El proyecto “ÁREA DE INTERÉS PARA EL DESARROLLO DEL CAMPO BUENAVISTA” tiene como objetivo el desarrollo del programa de explotación petrolera en el Campo Buenavista, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa, Floresta, Corrales y Tópaga, en el sector centro y oriente del Departamento de Boyacá.

Localización.

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

El proyecto “ÁREA DE INTERÉS PARA EL DESARROLLO DEL CAMPO BUENAVISTA” se localiza en el departamento de Boyacá, municipio(s) de Nobsa, Floresta, Corrales y Tópaga, Gámeza, Sogamoso, Monguí y Mongua.

(Ver figura “Área del proyecto” del Concepto Técnico 2162 de 4 de abril de 2025).

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES.

Con respecto a la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 (Acoge Concepto Técnico 3044 del 31 de mayo de 2022).

En relación con el artículo primero.

En el artículo primero de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 se establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Ajustar vía seguimiento el artículo cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, en el sentido de actualizar el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Área de interés para el desarrollo del campo Buenavista” para el medio socioeconómico, teniendo en cuenta la propuesta presentada por Unión Temporal Omega Energy UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY mediante comunicación con radicado 2021106279-1-000 del 28 de mayo de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

Medio	Programa	Ficha	Descripción
Socioeconómico (S)	<i>Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto</i>	GS-1	<i>Información a la comunidad</i>
	<i>Programa de información y participación comunitaria</i>	GS-2	<i>Participación en programas y proyectos sociales</i>
	<i>Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional</i>	GS-3	<i>Educación ambiental a los trabajadores</i>
	<i>Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto</i>	GS-4	<i>Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto</i>

PARÁGRAFO *La sociedad deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, evidencias documentales de la implementación de los programas aprobados.”*

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

Como se puede observar en la tabla anterior, el orden de los programas “Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto”, “Programa de información y participación comunitaria”, “Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional”, “Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto”, como se presenta dentro del artículo primero de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 **tiene un error** al no coincidir con las fichas, ni con la descripción correspondiente.

De acuerdo con el Concepto técnico 3044 del 31 de mayo de 2022, acogido mediante la Resolución 1935 de 31 de agosto de 2023, los programas y las fichas de manejo ambiental actualizado deberían ser las siguientes:

Medio	Programa	Ficha	Descripción
Socioeconómico (S)	Programa de información y participación comunitaria	GS-1	Información a la comunidad
	Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional	GS-2	Participación en programas y proyectos sociales
	Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto	GS-3	Educación ambiental a los trabajadores.
	Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto	GS-4	Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto

Esto como resultado del análisis que se realizó de la información presentada por la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY mediante comunicación con radicado ANLA 2021106279-1-000 del 28 de mayo de 2021, donde se entrega la actualización de las fichas para el medio socioeconómico del Plan de Manejo Ambiental – PMA, dando respuesta a lo requerido en el artículo quinto del Auto 4099 del 12 de mayo de 2020, citado a continuación:

“ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la sociedad UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, para que, en un término de seis (6) meses siguientes a la firmeza de este acto administrativo, presente a esta Autoridad Nacional la actualización de las fichas del programa social, de manera que se unifique una estructura general para todo el Campo Buenavista, de acuerdo a los términos de referencia HI-TER-1-03 o los que modifiquen o sustituyan y conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Y con base en lo establecido en los términos de referencia HI-TER-1-03, los cuales refieren lo siguiente frente al mínimo de fichas que debe tener el PMA:

- “(…) - Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.
- Programa de información y participación comunitaria.
 - Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional.
 - Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto (…)

Ahora bien, la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY presentó bajo comunicación con radicado ANLA 20246200667262 del 13 de junio de 2024, como se observa en la imagen de la página 341

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

del Concepto Técnico 2162 de 4 de abril de 2025, las fichas del Plan de Manejo Ambiental - PMA actualizado ajustadas en respuesta a lo requerido en la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, cuya numeración, descripción y programas se encuentran de manera correcta, toda vez que están acorde con lo indicado en el Concepto Técnico y con lo establecido en los términos de referencia HI-TER-1-03.

Por lo anterior, se considera pertinente ajustar la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, en el sentido de modificar el artículo primero, tal como queda establecido en la parte resolutive de la presente providencia.

En relación con el artículo tercero.

En el artículo tercero de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, se establece lo siguiente:

“(…) ARTICULO TERCERO: Ajustar vía seguimiento el artículo cuarto y noveno de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, en el sentido de actualizar el Plan de seguimiento y monitoreo del proyecto “Área de interés para el desarrollo del campo buenavista” para el medio socioeconómico teniendo en cuenta la propuesta presentada por la sociedad UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY mediante comunicación con radicado 2021106279-1- 000 del 28 de mayo de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Medio	Ficha	Descripción
Socioeconómico (S)	SM-GS-1	Manejo de los impactos sociales del proyecto
	SM-GS-2	Efectividad de los programas del plan de gestión social
	SM-GS-3	Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico.
	SM-GS-4	Conflictos sociales generados durante las diferentes etapas del Proyecto
	SM-GS-5	Atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades
	SM-GS-6	Participación e información oportuna de las comunidades

PARÁGRAFO: La sociedad deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, evidencias documentales de la implementación de los programas aprobados.” (Negrita fuera de texto).

De la tabla anterior, se resalta la descripción de la Ficha SM-GS-2 Efectividad de los programas del plan de gestión social, la cual presenta un error, al no coincidir con lo indicado en el Concepto Técnico 3044 del 31 de mayo de 2022, ni con lo establecido en los términos de referencia HI-TER-1-03.

De acuerdo con el Concepto Técnico 3044 del 31 de mayo de 2022, acogido mediante la Resolución 1935 de 31 de agosto de 2023, los programas y las fichas del Plan de seguimiento y monitoreo actualizado deberían ser las incluidas en la siguiente tabla, donde la descripción de la Ficha SM-GS-2 es “Efectividad de los programas del PMA para el medio socioeconómico”, mas no “Efectividad de los programas del plan de gestión social”:

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

Medio	Ficha	Descripción
Socioeconómico (S)	SM-GS-1	Manejo de los impactos sociales del proyecto
	SM-GS-2	Efectividad de los programas del PMA para el medio socioeconómico
	SM-GS-3	Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico.
	SM-GS-4	Conflictos sociales generados durante las diferentes etapas del Proyecto
	SM-GS-5	Atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades
	SM-GS-6	Participación e información oportuna de las comunidades

Esto como resultado del análisis que se realizó de la información presentada por la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY mediante comunicación con radicado 2021106279-1-000 del 28 de mayo de 2021, donde se entrega la actualización de las fichas para el medio socioeconómico del Plan de Seguimiento y Monitoreo - PSM, dando respuesta a lo requerido en el artículo sexto del Auto 4099 del 12 de mayo de 2020, citado a continuación:

“ARTÍCULO SEXTO. Requerir a la sociedad UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, para que, en un término de seis (6) meses siguientes a la firmeza de este acto administrativo, presente a esta Autoridad Nacional la actualización de las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo de acuerdo con la actualización y unificación del programa social del PMA, de acuerdo a los términos de referencia HI-TER-1-03 o los que modifiquen o sustituyan y conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Y con base en lo establecido en los términos de referencia HI-TER-1-03, los cuales refieren lo siguiente frente al mínimo de fichas que debe tener el PSM:

- Manejo de los impactos sociales del proyecto
- **Efectividad de los programas del PMA para el medio socioeconómico.**
- Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico.
- Conflictos sociales generados durante las diferentes etapas del Proyecto.
- Atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades
- Participación e información oportuna de las comunidades”.

Por lo anterior, se considera pertinente ajustar la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, en el sentido de modificar el artículo tercero, tal y como quedará señalado en la parte resolutive de esta providencia.

En relación con el artículo cuarto.

“En el artículo cuarto de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 se establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO CUARTO: La sociedad UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, deberá realizar los ajustes a las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo para el medio socioeconómico del proyecto “Área de interés para el desarrollo del campo buenavista” que se mencionan a continuación y reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental la evidencia de su aplicación y ejecución:

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

- 1. FICHA SM-GS-1: Manejo de los impactos sociales del proyecto: (...)**
- 2. FICHA SM-GS-2: Efectividad de los programas del PMA para el medio socioeconómico (...)**
- 3. FICHA GS-3: Educación ambiental a trabajadores (...)**
- 4. Ficha SM-GS-4: Atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades (...)**
- 5. FICHA SM-GS-5 Participación e información oportuna de las comunidades (...)**

De lo citado previamente se evidencia que en el artículo cuarto de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, no se incluyeron los ajustes que se deben realizar a la Ficha SM-SG-3 Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico, los cuales fueron recomendados en el Concepto Técnico 3044 del 31 de mayo de 2022, acogido mediante la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, en cuyo tenor literal se lee:

(...)

La Sociedad deberá ajustar la ficha del PSM: Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico, y entregarla a esta Autoridad en un término no mayor a seis (6) meses, e incluirlos en los próximos ICA, junto con los soportes de ejecución, en el siguiente sentido:

- 1. Ajustar las metas, acciones e indicadores, los cuales deben estar dirigidos al seguimiento y análisis de los indicadores de gestión y de impacto propuestos en cada uno de los programas sociales (GS-1 Información a la comunidad, GS-2 Participación en programas y proyectos sociales, GS-3 Educación ambiental de los trabajadores y GS-4 “Capacitación, educación y concientización ambiental a las comunidades aledañas al proyecto”.*
- 2. Ajustar las acciones, dirigidas a desarrollo de actividades por medio de las cuales la Sociedad realice el seguimiento a los impactos propuestos para cada uno de los programas sociales, las cuales podrán ser: informes, análisis, entre otros.*
- 3. Ajustar los indicadores de la ficha, los cuales deben reflejar una unidad de medición para evaluar el cumplimiento al seguimiento de los indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del medio socioeconómico.*
- 4. La presente Ficha se deberá implementar durante todas las etapas del proyecto, no solo en la etapa de perforación y producción.”*

Ahora bien, la Unión Temporal Omega Energy presentó bajo radicado 20246200667262 del 13 de junio de 2024, como se observa en la imagen, las fichas del PSM actualizado ajustadas.

(Ver imagen “Radicado 20246200667262 del 13 de junio de 2024” de la página 346 del Concepto Técnico 2162 de 4 de abril de 2025)

Por lo anterior, se procede a realizar el análisis de la información presentada mediante comunicación con radicado ANLA 20246200667262 del 13 de junio de 2024, específicamente, para la Ficha SM-SG-3 Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico:

Ficha SM-SG-3 Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

La UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, en la comunicación con radicado ANLA 20246200667262 del 13 de junio de 2024 presenta la siguiente información:

En relación con lo recomendado en el concepto técnico 3044 del 31 de mayo de 2022 acogido mediante la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 con respecto a “Ajustar las metas, acciones e indicadores, los cuales deben estar dirigidos al seguimiento y análisis de los indicadores de gestión y de impacto propuestos en cada uno de los programas sociales (GS-1 Información a la comunidad, GS-2 Participación en programas y proyectos sociales, GS-3 Educación ambiental de los trabajadores y GS-4 “Capacitación, educación y concientización ambiental a las comunidades aledañas al proyecto”, la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, presenta la información que se observa en la imagen de la página 347 del Concepto Técnico 2162 de 4 de abril de 2025.

Con lo anterior, se observa que en el objetivo y en la meta de la ficha se incluye el análisis de cada uno de los programas del plan de manejo ambiental – PMA.

En relación con lo recomendado en el Concepto Técnico 3044 del 31 de mayo de 2022 acogido mediante la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 con respecto a “Ajustar las acciones, dirigidas a desarrollo de actividades por medio de las cuales la Sociedad realice el seguimiento a los impactos propuestos para cada uno de los programas sociales, las cuales podrán ser: informes, análisis, entre otros”, la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, presenta la información que se observa en la imagen de la página 347 del Concepto Técnico 2162 de 4 de abril de 2025, en donde se evidencia la inclusión de actividades para evaluar el cumplimiento de los programas del plan de gestión social y el desarrollo de un informe de seguimiento de los indicadores de gestión e impacto.

En relación con lo recomendado en el Concepto Técnico 3044 del 31 de mayo de 2022 acogido mediante la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 con respecto a “Ajustar los indicadores de la ficha, los cuales se deben reflejar una unidad de medición para evaluar el cumplimiento al seguimiento de los indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del medio socioeconómico”, la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, presenta la información que se observa en la imagen de la página 347 del Concepto Técnico 2162 de 4 de abril de 2025.

INDICADOR: Cobertura de impactos de gestión de los programas de Gestión Social

TIPO: Cuantitativo

FORMULA: Número de programas de gestión social aplicados /Número de programas de gestión social incorporados en el PMA x100%

FRECUENCIA: Anual

Una vez analizada la información, presentada por la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, no se evidencia, cuáles son los indicadores de gestión y de impacto que permitirán realizar el seguimiento de los programas sociales, los cuales son: GS-1 Información a la comunidad, GS-2 Participación en programas y proyectos sociales, GS-3 Educación ambiental de los trabajadores y GS-4 “Capacitación, educación y concientización ambiental a las comunidades aledañas al proyecto”; adicionalmente tanto el indicador como la fórmula no son claros, toda vez que, en el indicador presentado “cobertura de impactos de gestión de los programas de gestión social” no abarca los indicadores relacionados con los programas sociales, y así mismo, no es claro cómo se realizará la medición, teniendo en cuenta que el indicador y la fórmula no guardan relación.

En relación con lo recomendado en el Concepto Técnico 3044 del 31 de mayo de 2022 acogido mediante la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 con respecto a la implementación de la Ficha “durante todas las etapas del proyecto, no solo en la etapa de perforación y producción”, la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, presenta la información que se observa en la imagen de la página 348 del Concepto Técnico 2162 de 4 de abril de 2025 ajustando lo solicitado, en donde se incluye la implementación de la ficha para las etapas Preoperativa, Operativa y Post-operativa.

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

Por tanto, esta Autoridad Nacional considera que si bien la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY presentó la Ficha SM-SG-3 Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico, mediante la comunicación con radicado ANLA 20246200667262 del 13 de junio de 2024, con varios de los ajustes recomendados en el Concepto Técnico 3044 del 31 de mayo de 2022 acogido mediante la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, el indicador propuesto en la Ficha no es claro y no permite el seguimiento al cumplimiento de cada uno de los programas del medio socioeconómico del PMA.

Con base en lo anterior, se recomienda ajustar la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, en el sentido de incluir en la Ficha SM-SG-3 Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico, los indicadores de efectividad, con su definición, fórmula de cálculo, e interpretación, los cuales deben permitir evaluar el seguimiento a los indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del medio socioeconómico.

(...)”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011 el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones de la referida cartera ministerial que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el numeral 2 del artículo segundo Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, “*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA*” y la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024 modificada por la Resolución 686 de 14 de abril de 2025 “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”.

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 496 del 16 de abril de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES en el empleo de Directora General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Por tal motivo, la suscrita directora es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

B. GENERALIDADES.

La Constitución Política de 1991, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“dentro de los límites del bien común”*, situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores, toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

C. DE LA ACLARACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

Que en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

De otra parte, es preciso señalar lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispone lo siguiente:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico 2162 del 4 de abril de 2025, que se acoge en la presente providencia, surge la necesidad de corregir un error formal de contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023; resaltándose que la facultad para realizar esta clase de correcciones se encuentra prevista en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, esta Autoridad se encuentra facultada para efectuar la corrección de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, no solo por lo señalado por el artículo citado, sino, además, porque al encontrarse facultada para expedir el acto administrativo objeto de análisis, esto es, la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, lo es también para expedir actos administrativos que corrijan el mismo.

D. DEL CARÁCTER DINÁMICO DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

Adicional a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo evaluado por esta Autoridad Nacional en el concepto técnico 2162 del 4 de abril de 2025, es necesario además realizar un ajuste vía seguimiento, teniendo en cuenta las condiciones y/o necesidades actuales del

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

proyecto; pues los instrumentos de manejo y control ambiental no constituyen actos administrativos estáticos, si no que por el contrario deben ser dinámicos para adaptarse a los cambios normativos y responder a las necesidades medioambientales en aras de su protección.

Es por ello por lo que la normatividad ambiental vigente, regula y permite el ajuste vía seguimiento de dichos instrumentos, a efecto de garantizar que las medidas de manejo que se implementen sean suficientes y adecuadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Así, los instrumentos de manejo y control ambiental no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, de la siguiente manera:

“(…)

El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.

(…)”

Con todo, el ajuste o actualización de los componentes, elementos y factores de los instrumentos de manejo y control ambiental, a través de las figuras que la norma establece para el efecto, obedece a garantizar la protección eficiente de los recursos naturales y el medio ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, los ecosistemas presentes en la zona y los habitantes del área circundante.

E. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito, entre

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental y el programa de seguimiento y monitoreo.

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser “expresas”, **es decir, aparecer de manera manifiesta en la redacción del acto**; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no depender de un plazo o una condición¹:

“Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a lo que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.²

La gestión de seguimiento y control permite a esta Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, una de las finalidades del ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental es: *“Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo (...)”*

Las medidas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales del proyecto deben estar ajustadas a la realidad actual del mismo, de manera tal que, si es necesario ajustarlas, es dable hacerlo en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental; pero también para garantizar la eficiencia y eficacia de estas respecto a la realidad operacional del proyecto.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

F. DEL CASO EN CONCRETO.

¹ Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, sentencia radicado 25000-23-26-000-2003-01895-01 del 30 de marzo de 2006.

² Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: María Nohemi Hernández Pinzón, sentencia radicado 08001-23-31-000-2006-01403-01.

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

Para el caso que nos ocupa ha de señalarse que en relación con la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, se presentan las siguientes observaciones y consideraciones técnicas:

En primer lugar, respecto al artículo primero, se evidencia un error en el orden y denominación de los programas allí referenciados: *“Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto”*, *“Programa de información y participación comunitaria”*, *“Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional”* y *“Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto”*. El listado no coincide con las fichas técnicas ni con las descripciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 3044 del 31 de mayo de 2022, acogido mediante la mencionada Resolución, ni con los lineamientos definidos en los Términos de Referencia HI-TER-1-03.

En segundo lugar, en lo referente al artículo tercero de la precitada Resolución, se identificó un error en la descripción de la Ficha SM-GS-2, que aparece titulada como *“Efectividad de los programas del plan de gestión social”*, cuando en realidad, según el Concepto Técnico 3044 del 31 de mayo de 2022 y los Términos de Referencia HI-TER-1-03, su denominación correcta es: *“Efectividad de los programas del PMA para el medio socioeconómico”*. Esta corrección resulta necesaria para mantener la coherencia con los documentos técnicos que sustentan la Resolución.

En tercer lugar, respecto al artículo cuarto, se constata que no fueron incluidos los ajustes requeridos para la Ficha SM-SG-3: Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico, los cuales fueron expresamente recomendados en el Concepto Técnico 3044 del 31 de mayo de 2022. Aunque el titular presentó una versión ajustada de dicha Ficha mediante la comunicación con radicado ANLA 20246200667262 del 13 de junio de 2024, el indicador propuesto no resulta claro ni permite efectuar un adecuado seguimiento al cumplimiento de los programas del componente socioeconómico del PMA.

Considerando lo anterior en la parte resolutive de la presente providencia, se establecerá la corrección de los artículos primero, tercero y la modificación del artículo cuarto; teniendo en cuenta las consideraciones del Concepto Técnico 2162 del 4 de abril de 2025.

Finalmente, es importante precisar que la actual decisión se fundamenta en lo consagrado en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se enuncian los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así mismo, lo dispuesto en el presente acto administrativo se deriva de la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que en el presente pronunciamiento se modifican situaciones jurídicas existentes, previstas en un acto administrativo que en su momento puso fin a una actuación administrativa y que se encuentra en firme, procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR el artículo primero de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar vía seguimiento el artículo cuarto de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, en el sentido de actualizar el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Área de interés para el desarrollo del campo Buenavista” para el medio socioeconómico, teniendo en cuenta la propuesta presentada por la Unión Temporal Omega Energy mediante comunicación con radicado 20246200667262 del 13 de junio de 2024, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Medio	Programa	Ficha	Descripción
Socioeconómico (S)	Programa de información y participación comunitaria	GS-1	Información a la comunidad
	Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional	GS-2	Participación en programas y proyectos sociales
	Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto	GS-3	Educación ambiental a los trabajadores.
	Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto	GS-4	Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto

PARÁGRAFO: La Unión Temporal Omega Energy deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA, evidencias documentales de la implementación de los programas aprobados”.

ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR el artículo tercero de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTICULO TERCERO: Ajustar vía seguimiento el artículo cuarto y noveno de la Resolución 1156 del 27 de junio de 2007, en el sentido de actualizar el Plan de seguimiento y monitoreo del proyecto “Área de interés para el desarrollo del campo buenavista” para el medio socioeconómico teniendo en cuenta la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY mediante comunicación con radicado 20246200667262 del 13 de junio

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

de 2024, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Medio	Ficha	Descripción
Socioeconómico (S)	SM-GS-1	Manejo de los impactos sociales del proyecto
	SM-GS-2	Efectividad de los programas del PMA para el medio socioeconómico
	SM-GS-3	Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico.
	SM-GS-4	Conflictos sociales generados durante las diferentes etapas del Proyecto
	SM-GS-5	Atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades
	SM-GS-6	Participación e información oportuna de las comunidades

PARÁGRAFO: La Unión Temporal Omega Energy deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA, evidencias documentales de la implementación de los programas aprobados”.

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, en el sentido de adicionar la siguiente obligación en el artículo cuarto de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cuyo nuevo texto es el siguiente:

“(…) ARTÍCULO CUARTO: La sociedad UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, deberá realizar los ajustes a las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo para el medio socioeconómico del proyecto “Área de interés para el desarrollo del campo buenavista” que se mencionan a continuación y reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental la evidencia de su aplicación y ejecución:

(…)

6. Ficha SM-SG-3 Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico

6.1 La UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, en el término de seis (6) meses deberá ajustar la Ficha SM-SG-3 Indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico, incluyendo lo siguiente:

a. Indicadores de efectividad, con su definición, fórmula de cálculo, e interpretación, los cuales deben permitir evaluar el seguimiento a los indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del medio socioeconómico”.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, notificar por medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo al representante legal o al apoderado debidamente constituido de la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – CPACA. Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a las Alcaldías de Nobsa, Floresta, Corrales, Tópaga, Tópaga, Gámeza, Sogamoso, Monguí y Mongua en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 AGO. 2025



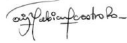
IRENE VELEZ TORRES

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

DIRECTORA GENERAL



ANGYE TATIANA RAYO PARRA
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
CONTRATISTA



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESOR



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



NATALIA MARULANDA GARCIA
ASESOR

Expediente No. LAM3520
Concepto Técnico 2162 de 4 de abril de 2025
Fecha: agosto de 2025

Proceso No.: 20251000016004

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se corrige un yerro contenido de la Resolución 1935 del 31 de agosto de 2023 y se adoptan otras determinaciones”
